
Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Grupo Serulle Espailat Cobros, Secobros, S. R. L.
Recurrida:	Obras y Tecnologías, S. R. L. (Otesa).
Abogado:	Lic. Omar Méndez Báez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Serulle Espailat Cobros, SECOBROS, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes que rigen la materia, con RNC núm. 130105014, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, local núm. 337-B, sector Piantini de esta ciudad, representada por su gerente, licenciada Ana Virginia Serulle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00100, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Obras y Tecnologías, S. R. L., (OTESA) contra Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L., sobre la ordenanza civil No. 504-2016-SORD-1536, dictada en fecha 07 de octubre de 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: Acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo y: A. Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L., mediante actos Nos. 118/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, 202/2016 y 203/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016. B. Ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, Banco Promérica, Ministerio de Administración Pública, (MAP) y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), entregar a la entidad Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTESA) los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efecto. Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 934 del 15/07/1978. Cuarto: Condena a la recurrida Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Omar Méndez Báez, Martín Montilla Luciano, Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrida en casación, entidad Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTESA), quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuro en la sentencia atacada"; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Grupo Serulle Espailat Cobros, SECOBROS, S. R. L., parte recurrente, y la compañía Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTESA), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1536, de fecha 07 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla en todas sus partes y a acoger la demanda original, ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante actos núms. 118/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, 202/2016 y 203/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016, y la devolución de los valores o bienes retenidos a causa del referido embargo, a través de la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00100, hoy impugnada en casación.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisión del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación ha sido depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 105/2015, instrumentado el 5 de abril de 2017, por Ricardo Ant. Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que hizo constar lo siguiente: “EXPRESAMENTE, y en virtud del antes mencionado requerimiento, ME HE TRASLADADO en esta ciudad, PRIMERO: A la Ave 27 de Febrero Esq. Winston Churchill, Ensanche Paintini, Plaza Comercial SERULLE ESPAILLAT COBROS, SE. S. R. L., y una vez allí, hablando personalmente con Carolin Díaz, quien me declaró ser secretaria de SERULLE ESPAILLAT COBROS, SE. S. R. L.; Le he notificado a mis requeridos dándole copia en cabeza del presente acto, la sentencia civil 1303-2016-SORD-0100 de fecha 19 de diciembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimiento”.

Considerando, que dicho acto fue notificado en la dirección donde tiene establecido su domicilio la parte recurrente, según consta en la ordenanza impugnada y en el propio recurso de casación, y fue recibido por una persona hábil de conformidad con la ley, para recibir este tipo de notificaciones.

Considerando, que tomando en cuenta que el acto núm. 105/2017, descrito precedentemente, le fue notificado a la hoy recurrente, entidad Grupo Serulle Espailat Cobros, SECOBROS, S. R. L., en fecha 5 de abril del año 2017, el último día hábil para interponer este recurso fue el sábado 6 de mayo de 2017, que al ser el sábado un día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, el plazo se extendió hasta el lunes 8 de mayo de 2017; en tal sentido, este recurso de casación deviene en inadmisibile por extemporáneo, por haber sido interpuesto luego de la expiración de dicho término, a saber, el 5 de junio de 2017, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos de la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una causal de inadmisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141, 146, 433 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00100, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Grupo Serulle Espailat Cobros, SECOBROS, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Omar Méndez Báez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.